



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[\*\*cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00412-00

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**  
Accionado: **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**  
Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**, en contra de **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

**ANTECEDENTES**

**MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**, presentó acción de tutela en contra de **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a **VIVIR CON DIGNIDAD EN LA VEJEZ, LA PROPIEDAD, LA VIVIENDA DIGNA Y AMBIENTE DIGNO**, dado que el accionado pretende el abandono del inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 168 –58 de Bogotá, Apartamento 101, por parte de la accionante quien cuenta con el derecho de **RESERVA DE USUFRUCTO**, como se desprende de la anotación Nro. 003 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-642213.

Sostuvo que tiene 86 años de edad, que recibe una pensión de sobrevivencia por \$863.000; que en 1963 adquirió junto a su esposo el apartamento arriba descrito y que de buena fe traspasó la propiedad a sus 6 hijos. Añadió que construyó 6 apartamentos uno para cada uno de sus hijos y que al fallecer se consolida en pleno derecho de la propiedad en cabeza de ellos.

Agregó que ante la Comisaria 11 de Familia Suba su hijo **JOSÉ VICENTE** argumentó su condición de comunero y nudo propietario y solicitó a sus hermanos que la debían desalojar del apartamento donde habita o en su defecto ellos tenían que pagarle un canon de arriendo por valor de \$2.000.000, desconociendo que es titular de derecho de usufructo sobre todo el predio conformado por 6 apartamentos. Sin embargo, esto no fue incorporado en el acta de conciliación.

Precisó que sus hijos acordaron llevarla a vivir a una habitación en el apartamento de uno de sus hijos, decisión que vulnera sus derechos fundamentales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, RAMIRO ROBAYO GUATIVA, TERESA DE JESÚS ROBAYO GUATIVA, NÉSTOR BELTRÁN GUATIVA, RODOLFO ROBAYO GUATIVA, PERSONERÍA DEL PUEBLO, COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO Y SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**LA SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL** precisó que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por el Comisario de Familia en el ejercicio de sus funciones

**JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA** manifestó que su deseo es recibir un canon de arrendamiento por parte sus hermanos, sin que ello involucre pago por parte de su madre **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO** en ninguna circunstancia, es decir, que el arriendo del predio que le fue otorgado como herencia sea asumido en su totalidad por los seis hermanos y el total de la pensión de su madre sea destinado única y exclusivamente al cubrimiento de sus necesidades.

**NÉSTOR BELTRÁN GUATIVA** refirió que está de acuerdo con lo pretendido por su mamá, quien es un adulto mayor y merece especial protección, que su hermano pidió 2.000.000 de canon de arriendo y que la COMISARIA DE FAMILIA estuvo de acuerdo, pero él no.

**COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO** sostuvo que conforme a la audiencia de conciliación de alimentos de adulto mayor las cuatro personas que se relacionan en el hecho 7 aportaron como dirección de residencia la misma de la aquí tutelante. No obstante, desconoce el Despacho si en la actualidad continúan residiendo en dicho inmueble. Y que los únicos acuerdos a los que llegaron las partes son los que se encuentran contenidos en el ACTA No. 493-2022 realizada el 16 de marzo de 2022.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si se desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a VIVIR CON DIGNIDAD EN LA VEJEZ, LA PROPIEDAD, LA VIVIENDA DIGNA Y AMBIENTE DIGNO, de **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO** dado que el accionado pretende el abandono del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 168 –58 de Bogotá, apartamento 101, por parte de la accionante a pesar de contar con el derecho de **RESERVA DE USUFRUCTO**, como se desprende de la anotación Nro. 003 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-642213.

En consecuencia, pretende principalmente, se ordene dejar sin efecto el acuerdo verbal entre los hijos de la accionante y ante la doctora Claudia Pérez Medina, Comisaria Once de Familia Suba Uno, el día 16 de marzo de 2022 consiste en llevársela a vivir a un cuarto en el apartamento de uno de sus hijos o en su defecto los hermanos deben pagarle por el apartamento que habita un arriendo mensual de \$2.000.000 de pesos.

### 2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Incluso, para verificar la procedencia del amparo por la vulneración de un derecho fundamental en el marco de una actuación administrativa, el juez de tutela debe analizar en primer término, la idoneidad de los mecanismos ordinarios –administrativos o judiciales- y que el tutelante no se sirva de esta vía como un remedio a la negligencia o desidia por no haber hecho uso de ellos ni oportuna ni adecuadamente (ver C. Const. Sent. T-480/) o para obtener decisiones favorables a sus intereses luego de haberse

promovido los mismos, como si se tratase de una instancia adicional; y en segundo, si se configura un perjuicio irremediable.

Así lo ha puntualizado la Corte constitucional:

*“En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

*En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:*

*‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’ (Sent. T-030 de 2015).”*

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

*“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este*

*propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:*

*'[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto'.*

*La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que '[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados'. (C. Const. T-871/2011)."*

Desde esta perspectiva, se observa que la finalidad del tutelante no es otra distinta a la de obtener una decisión favorable a sus intereses, que en la actuación administrativa sobre la que se alega una vulneración no medió una conducta desidiosa del tutelante, ni que se pretende con la acción de tutela la sustitución de los mecanismos idóneos y la configuración de una instancia adicional, se debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable o por lo menos la amenaza cierta de éste, para que este especialísimo amparo puede invocarse de manera transitoria cuando está a punto de ocurrir un daño cierto, para lo cual el accionante debe probar con evidencia fáctica y objetiva que se requiere de la implementación de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación. No se trata de enunciar una simple expectativa de un perjuicio que posiblemente podría ocurrir o no, éste debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el bien jurídico sólo pueda conjurarse a través de una actuación extraordinariamente oportuna y su amparo tardío resultase ineficaz.

Adviértase que para hablar de un perjuicio irremediable se requiere “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157/2014).

2. Así mismo, hay que señalar que la acción de tutela no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades o particulares en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (C. S. J., Cas. Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

Además, debe recordarse que el amparo constitucional es subsidiario y residual, cuya finalidad es la evitar la vulneración de un derecho fundamental cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, o de existir éstos, se reclame como una protección transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable (Decreto 2591 de 1991; art. 6º).

Por consiguiente, esta vía no puede ser considerada alterna, adicional o complementaria del trámite administrativo (ante entidades públicas o privadas), mucho menos cuando es utilizada inadecuadamente con el fin de obtener la satisfacción del interés individual sin miramiento del debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, y para transgredir la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante las autoridades y la ley, tales actuaciones han sido calificada jurisprudencialmente como una actuación temeraria que expresa un abuso del derecho que “vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso" (C. Const. Sent. T-655 de 1998).

Es claro, que la accionante no comprobó haber utilizado los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tiene a su disposición, los cuales, en el presente asunto, resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, recuérdese que los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por un lado, debe advertirse que la presente acción de tutela busca se ordene dejar sin efecto el acuerdo verbal entre los hijos de la accionante ante la doctora Claudia Pérez Medina, Comisaria Once de Familia Suba Uno, el día 16 de marzo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas aportadas se observa que el acta de conciliación Adulto Mayor No. 493-2022 se acordó lo siguiente:

### **CUOTA DE ALIMENTOS**

Los señores JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA, RODOLFO ROBAYO GUATIVA, FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, NESTOR BELTRAN GUATIVA y RAMIRO ROBAYO GUATIVA, acuerdan aportar a título de cuota alimentaria para su progenitora la señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que entregaran en efectivo la señora TERESA DE JESUS ROBAYO GUATIVA, contra recibo que la señora se compromete a firmar, cuota que se consignara en dos quincenas de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una, entregando la primera cuota en el periodo del 1 al 5 y la segunda cuota en 15 al 20 de cada mes. Esta cuota será cumplida en la ciudad de Bogotá.

**SALUD:** La señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, se encuentra(n) vinculado(s) en calidad de pensionada al servicio de salud NUEVA EPS. Los gastos extras que se llegaran a generar por este concepto y que no sean cubiertos por el sistema en salud al que se encuentra(n) vinculado (s) el/la(s) señor(a), una urgencia o requerir exámenes especializados, medicamentos, cuota moderadora, tratamientos, transportes serán cubiertos por el dinero que recibe de la pensión, en el evento que este no llegara a alcanzar, cada hijo asumirá los gastos en orden en que se generen, cuando se presente la eventualidad, las llevadas al médico de la señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, serán realizadas por dos de sus hijos en cada cita, iniciando, los señores TERESA DE JESUS ROBAYO GUATIVA NESTOR BELTRAN GUATIVA, la siguiente cita la llevaran los señores

RODOLFO ROBAYO GUATIVA y RAMIRO ROBAYO GUATIVA y terminando JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA y FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, realizándose de forma rotativa.

**CUIDADO :** Acuerdan las partes que se van a turnar un domingo para el cuidado de la señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, empezando el señor RODOLFO ROBAYO GUATIVA, continua el señor RAMIRO ROBAYO GUATIVA, luego el señor NESTOR BELTRAN GUATIVA, continua el señor FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, continua el señor JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA y termina la señora TERESA DE JESUS ROBAYO GUATIVA y así se rotaran sucesivamente.

**SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.**

Por otro lado, no se observó que La **COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO** no se hubiese ceñido a los trámites previstos por la normatividad vigente.

No sobra aclarar, que si bien es cierto la accionante goza de protección especial debido a su edad no lo es menos que se estuviera frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**